

0 1 0

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDA POR JUAN CARLOS VÁZQUEZ.

UNIDAD TECNICA DEL
H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE
MEXICO, DELA CIUDAD DE MEXICO.
PRESENTE.

Ugo

SECRETARIA EJECUTIVA
2786
2016 MAR 22 PM 2:00
Y
H copy

JUAN CARLOS VÁZQUEZ, actuando por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle 57, Manzana 1, Lote 18, Región 91, C.P. 77516, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, autorizando para que las reciba en mi nombre, en los términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al pasante en derecho C. CESAR OSWALDO AKE PECH, ate usted con el debido respeto comparezco y expóngo:

Que en términos del artículo 350, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y el párrafo 1 y 4 del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 350 del propio Reglamento.

Opción de pago

1.- Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos.

En relación a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 25, y 30 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, vengo a reclamar el pago de la indemnización a que tengo derecho por el actuar irregular administrativo en que incurrió los entes públicos federales responsables son el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, (INE), el Partido Político: CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA), PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a través de su representante legal, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito Federal, en mi perjuicio, conforme a los hechos y argumentaciones jurídicas que formulo adelante, y para ajustar mi escrito a lo dispuesto por los artículo 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, manifiesto:

OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN: De conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la reclamación se encuentra formulada en tiempo, toda vez que a la fecha no cesan los efectos del daño causado; y tenerme por presentado mi reclamación ante los entes antes mencionados en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, mismo que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado...."

Lo anterior en relación al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a la letra dice:

"...Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el

interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.
El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos...”

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE:** Como ha quedado escrito en el proemio de este escrito.

II.- NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL:

1).- **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, CON DOMICILIO EN VIADUCTO TLALPAN NO. 100 COL. ARENAL TEPEPAN, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14610, CIUDAD DE MÉXICO.

2).- **CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA)**, CON DOMICILIO EN CALLE SAN LUIS POTOSÍ No. 64, COLONIA ROMA, C.P. 06700, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

3).- **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

A).- **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ATENCIÓN A LA CIUDADANIA, CON DOMICILIO EN PALACIO NACIONAL, COL CENTRO, C.P. 06067, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4).- **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.**

A).- **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, CON DOMICILIO EN ABRAHAM GONZALEZ No. 48, EDIFICIO ANEXO, PRIMER PISO, COL. JUAREZ, C.P. 06600, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HECHOS

1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el suscrito actor trabajador inició un juicio reclamatorio laboral ante la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, demandando a la parte demandada Casa del Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), cuando dicha demandada en cita, era una sociedad civil, de ahí la competencia local de las Juntas de Conciliación, para conocer del presente asunto del juicio reclamatorio laboral respectivo y seguido que fue el juicio por todas sus etapas, la junta al dictar el laudo correspondiente, la demandada en cita, cambio su situación jurídica, es decir, dejó de ser una sociedad civil para convertirse en un ente público, por reunir los requisitos de un Partido Político, y al ser un ente público, su patrimonio forma parte del patrimonio del estado, regulado por la Ley General de Bienes Nacionales, por consiguiente al cambiar su situación jurídica la parte demandada en cita, y haber dictado el nuevo laudo la junta responsable, la ejecución del laudo, dictando requerimiento y embargo, en caso de negarse a pagar las prestaciones adeudadas al actor, en el caso del embar no procede por la inembargabilidad de los bienes del estado está prevista en los artículos 1,2,3,4,5,6 Fracciones I, VI, XVI, XX, 9, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a la inembargabilidad de los bienes del Estado, en relación al artículo 41 Fracción I, II, incisos a), b) y c), III, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al financiamiento de los Partidos Políticos. Esto quiere decir que no se puede embargar los bienes patrimonio del estado.

2.- Es decir, por escrito de fecha **veintitrés de enero de dos mil doce**, demandó ante la Oficialía de Partes Común, de las Juntas Especiales Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, a la negociación denominada **CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL**, sus siglas son (MORENA), y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, derivado del despido injustificado de la rescisión de la relación de trabajo, por causa imputable al patrón, reclamándoles el pago de las indemnizaciones y prestaciones siguientes: a).- El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, derivado del despido injustificado por la falta de pago que fui objeto por mi patrón; b).- El pago correspondiente a

veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, por concepto de indemnización, el pago de la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados, así como también la cantidad de "260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N. por concepto de salarios por comisión; d).- el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados, e).- el pago del aguinaldo anual, vacaciones y prima vacacional,.

3.- Radicados los autos, mi demanda fue turnada a la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, con el número de expediente 80/2012, llevándose a cabo a las diez horas de octubre del año dos mil trece, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual el actor ratifico su escrito inicial de demanda, de fecha 23 de enero de dos mil 2012, y visto que no compareció el demandado solicito a esta que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en el autos, y se le tenga por inconforme con todo arreglo y se pase a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La junta acuerda.- En primer término se tiene a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 23 de enero de 2012, y toda vez que a la presente audiencia no compareció CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL, sus siglas son (MORENA), y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificada, en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha 13 de abril de 2012 y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y toda vez que se ha desahogado el presente periodo se ordena cerrar el mismo y pasar al inmediato de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Ahora bien en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.- el actor ofrece como pruebas, solamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, además de pedir se le tenga por desistido de ofrecerlas y se me señale termino para ofrecer mis alegatos por escrito.

La junta acuerda.- Toda vez que a la presente etapa no comparecen CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL, sus siglas son (MORENA), y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni persona alguna que legalmente los representen, no obstante de encontrarse debidamente notificados, en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha 13 de abril de 2012, por lo que se les declara por perdido su derecho para ofrecer pruebas a su favor en el presente juicio. Asimismo se tiene al apoderado legal de la parte actora ofreciendo pruebas que a su derecho corresponde en términos de los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo, se admiten estas y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente, y se concede a ambas partes el término de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, para que presenten por escrito sus alegatos, apercibidos que de no hacerlo en el término concedido se les tendrá por perdidos sus derechos para alegar, quedando en este acto debidamente notificada la parte actora y notifíquese mediante lista de estrados a todos y cada uno de los demandados.

4.- Seguido el Juicio y habiendo por escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado en oficialía de partes de la propia Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, determino enviar a dictamen los autos a efecto de que se dicte el laudo conducente que dirima la controversia del Juicio Laboral 80/2012.

5.- El caso es que el actor promueve la demanda de garantías, promovió demanda de amparo indirecto contra los actos que reclamó de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en la omisión de dictar el laudo en autos del juicio laboral 80/2012, así como la omisión del Secretario Auxiliar de Acuerdos de formular el proyecto de resolución en forma de laudo, ante oficialía de correspondencia común de los Juzgados de Distrito, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que por razón de turno le toca conocer al Juzgado Cuarto de Distrito, que la radica con el expediente 1083/2014, admitiéndola y dándole trámite.

6.- Seguido el juicio, por todas sus etapas, Al quejoso se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de este órgano jurisdiccional, en sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el que en su punto único resuelve, que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso.

El amparo antes referido se nos concedió para el efecto de que la autoridad responsable, ordene que de inmediato emita las medidas necesarias y formule por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, dentro del juicio laboral 80/2012 y se continúe con el procedimiento dentro de los

términos establecidos en los artículos 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo.

7.- Con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional, acuerda entre otras cosas, que se tenga a la junta responsable mediante el cual remite copia certificada del laudo de tres de los corrientes, dictado en el juicio laboral 80/2012, además de dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres manifieste los que a su derecho convenga.

Dicho laudo en su parte resolutoria, resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción principal.

SEGUNDO.- La parte demandada se excepcionó en consecuencia.-

TERCERO.- Se condena a la parte demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O MIGUEL ANGEL Y/O MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de pagar al actor C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ, toda y cada una de las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUNPLASE.- Así lo acordó y firma la H. Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, ante el secretario de acuerdo que autoriza y da fe .Doy fe.

LICENCIADO TITO MOCTEZUMA FERNANDEZ CONDADO.

El Secretario de acuerdos...".

8.- Es el caso que el quejoso, promovió diversos recursos, como son el recurso de queja número 5/2015, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, incidente de inejecución de sentencia concesora de amparo, ante el Juez Cuarto de Distrito, recurso de inconformidad ante el Juzgado Cuarto de Distrito, que le toca conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito, que lo radica bajo el recurso de inconformidad 11/2015, siendo el último el recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito.

9.- Ahora bien el quejoso promovió amparo directo ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, que le toca conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, radicado bajo el amparo directo 513/2015, seguido el juicio que fue por todas sus etapas, el magistrado dictó sentencia, en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara a JUAN CARLOS VÁZQUEZ, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, consistente en el laudo de tres de noviembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral número 80/2012, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

10.- En acuerdo de fecha doce de enero, la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, tiene por recibido la sentencia de amparo directo 513/2015, del Segundo Tribunal Colegiado, en el acatando los lineamientos señalados en la ejecutoria de referencia, se deja insubsistente el laudo emitido en el presente asunto y se ordena reponer el procedimiento, a partir del auto admisorio de demanda para el único efecto de requerir a la parte actora para corrija o aclare los hechos de su escrito inicial, específicamente la fecha en que ingreso a laborar para las demandadas, la jornada de trabajo y salario que percibía. Ahora bien, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el actor da cumplimiento a dicho acuerdo emitido por la junta.

11.- En acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitido por el magistrado del Segundo del Tribunal Colegiado, en el amparo directo 513/2015, en el en su penúltimo párrafo resuelve.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercero interesada, haciéndole entrega de copia certificada del acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, su notificación y el nuevo laudo emitido por la Junta Responsable.

MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE CITA TEXTUALMENTE EL LAUDO.

"H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
JUICIO RECLAMATORIO LABORAL: 80/2012.

JUAN CARLOS VÁZQUEZ
VS
CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL Y /OTROS

NUEVO LAUDO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cancún, Quintana Roo a dieciocho de enero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Para dictar la nueva resolución definitiva en los autos del juicio reclamatorio laboral indicado al rubro y dando cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo Número 513/2015, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince.

RESULTANDO.

1.- Que mediante escrito de fecha 24 de enero del año 2012, presentado ante la oficialía de partes común de las H. juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, de esta ciudad, a las 11.06 horas del día 23 del mismo mes y año, el C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ, en su carácter actor promovió formal demanda en juicio reclamatorio laboral en contra de CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) Y/O MIGUEL ANGEL Y/O ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, señalando como domicilio para ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en calle 65, esquina Francisco I. Madero, Región 91, C.P. 77516, de esta Ciudad, de Cancún, Quintana Roo, así como también el ubicado en calle San Luis Potosí No. 64, Colonia Roma, C.P. 06700, Del. Cuauhtémoc, Distrito Federal, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- Indemnización Constitucional, b).- El pago correspondiente a veinte días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de indemnización, c).- Salarios devengados, d).- prima de antigüedad, e).- aguinaldo.

2.- El actor funda su demanda en los siguientes hechos:

"1.- El día diez de enero del año 2012, entre a trabajar al servicio de la demandada, en el puesto de brigadista, consistiendo mis labores en buscar prospectos que cuenten con su credencial de elector para registrarlos en Morena, con una jornada de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas. Me asignó inicialmente un salario de \$1,500.00, semanal, y a partir de la fecha de nueve de enero del presente año, con un salario de comisión a razón de veinte pesos por cada registro de ciudadanos que cuenten con su credencial de elector a Morena.

2.- A partir de la fecha catorce de enero del año en curso, correspondiente a la segunda semana del mes de enero, así como también la tercera semana que fue el día veinticinco del mismo mes y año, la demandada dejó de pagarme los salarios devengados por servicios correspondientes a los días del nueve al veintiuno de enero del presente año y aunque me presente a cobrarlos el mismo veintiuno de este mismo mes y año, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, en la Casa del Movimiento de Regeneración Nacional, que se ubica en la dirección que ya quedo detallada en proemio de mi demanda, sin mediar causa justificada alguna, la demandada por conducto del Director de Morena, Señor Miguel Ángel me notifico en forma verbal que no había llegado mi pago semanal y que mi comisión tampoco, por lo que opte por rescindir mi relación de trabajo por falta de pago por causas imputables al patrón a partir de esta misma fecha, estando presente mi coordinadora que se llama María Luisa, Georgina y Guadalupe "N", por lo que reclamo la indemnización consistente en el pago de tres meses de salarios, más veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, que se generen y que se sigan generando, más salarios retenidos y los salarios vencidos desde la fecha en que me separe del trabajo, hasta que se cumplimente el laudo".

3.- Admitida que fue trámite la demanda, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenándose hacer la notificación de manera personal a las partes con los apercebimientos de ley, con fundamento en los artículos del 873 de la Ley Federal del Trabajador.

4.- En fecha y hora que señalada para llevar a efecto la audiencia inicial encontrándose debidamente integrada la H. Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, se hizo constar la comparecencia del Licenciado Juan Carlos Vázquez, en su carácter de actor en el presente juicio con personalidad reconocida en autos, así mismo se hizo constar la inasistencia de la parte demandada, a pesar de encontrarse notificada.

ETAPA DE CONCILIACIÓN.- Abierta la audiencia en la primera fase del procedimiento y toda vez que los demandados no comparecieron, ni estuvieron representados por persona alguna se procedió a tenerlos por inconformes con todo arreglo. Acto seguido esta H. Junta ordenó pasar al periodo de demanda y excepciones.

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.- En esta etapa la actora ratificó e todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, solicitando que en mérito a la inasistencia de los demandados en esta fase del procedimiento, se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo. Hecho lo anterior, se ordenó pasar al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- En el período de ofrecimiento y admisión de pruebas; la parte actora ofreció las siguientes: 1.- La instrumental de actuaciones, 2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; por lo que respecta a la parte demandada al no comparecer a esta fase del procedimiento ni estar representada por persona alguna se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas; admitiéndose las probanzas de la actora mismo que se desahogan por su propia naturaleza, concediendo a las partes el término de tres días para ofrecer alegatos, lo cual ninguna de las partes realizó, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, se ordenó cerrar la instrucción, turnándose los autos del presente juicio, al auxiliar dictaminador, para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, el cual elaboró y que obra agregada a los presentes autos, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos por lo integrantes de esta H. Junta, en la Audiencia de Discusión y Votación, celebrada al tenor de lo dispuesto por los artículos 887 y 888 del mencionado ordenamiento legal antes citado, procediendo a dictar el presente laudo y;

CONSIDERANDO.

I.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 529, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta H. Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, es para conocer del presente juicio sometido a su consideración que por disposición del artículo 841 de la propia ley, los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta estimen en conciencia, debiendo de ser claros y precisos y congruentes con la demanda y su contestación.

II.- Que por disposición del artículo 841 de la propia ley, los laudos se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta estimen debido en conciencia, debiendo ser claros, preciso y congruentes con la demanda y contestación.

!!!.- Pasando al estudio del presente juicio considerando que la parte demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y/O MIGUEL ANGEL Y/O MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, no comparecieron a la audiencia inicial a pesar de encontrarse debidamente notificada; dando cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo Número 513/2015, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, mediante escrito de fecha 14 de enero del año 2016, constante en cuatro fojas tamaño oficio, en el cual el actor aclara su jornada de trabajo fue de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Sábado, descansando los domingos. Aclarando que percibía salario de \$1,500.00, Semanal y veinte pesos por cada registro de ciudadanos que cuenten que cuenten con credencial de elector (sin señalar a cuantos ciudadanos registró, por lo tanto. No se podrá tomar en cuenta para el pago de las prestaciones), por lo que el salario en que se cuantificara será el de \$1,500.00 (Son: Mil quinientos 00/100M.N.). Ahora bien dada la aclaración realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que los Demandados. No comparecieron a la audiencia inicial se les hizo efectivo los apercibimientos decretados en autos por lo que se les declaro con inconformes con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 873, 876 Fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo, con tal actitud las demandadas aceptan lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, valorando las probanzas del trabajador y que las demandadas no aportaron ninguna en contrario, resulta procedente la acción ejercitada por el trabajador y en consecuencia el laudo se dicta es CONDENANDO a los demandados CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), a pagar al actor C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ, las prestaciones siguientes: A.- El pago de Indemnización Constitucional consistente en noventa días de salario. B.- El pago de Prima de Antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios laborado y en su caso la parte proporcional. C.- El pago de veinte días por año laborado y en su caso la parte proporcional. D.- El pago de la cantidad de \$3,000.00, por concepto salarios retenidos. E.- El pago de vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, correspondiente del periodo laborado del 9 al 21 de Enero del 2012. F.- El pago de Salarios Caídos correspondientes del 22 de Enero del año 2012 al quince de enero de 2015. Para el pago de estas prestaciones a excepción de la Prima de Antigüedad se tomara el salario semanal de la actora por la cantidad de \$1,500.00 (Son: Mil quinientos 00/100M.N.). Semanales.

De igual manera la parte actora ejercicó acción e contra de "QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO", de esto tenemos que la acción intentada resulta

improcedente en razón de que no puede pronunciarse condena alguna en contra de persona incierta que ya solamente son susceptibles las personas físicas o morales con derechos y obligaciones, lo que en la especie no acontece. Sirve de apoyo, PATRÓN INDETERMINADO. NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS.

En razón de lo expuesto y fundado y con base en el artículo 889 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se RESUELVE.

PRIMERO: La parte actora acredita su Acción Principal.

SEGUNDO: La parte demandada no se exceptuó en consecuencia.

TERCERO: Se condena a la parte demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de pagar al actor C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ, las prestaciones siguientes:

A.- El pago de indemnización Constitucional en noventa días de salario, es decir la cantidad de \$19,285.20. B.- El Pago de Prima de Antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios prestados y en su caso la parte proporcional, es decir \$56.97. C.- El pago de veinte días por año laborado y en su caso la parte proporcional, es decir la cantidad de \$139.28. D.- El pago de la cantidad de \$3,000.00, por concepto salarios retenidos. E.- El pago de Vacaciones \$27.85., Prima Vacacional \$6.96., y aguinaldo \$111.42., correspondiente del periodo laborado del 9 al 21 de Enero de 2012. F.- El pago de Salarios Caídos correspondientes del 22 de Enero del año 2012 al 15 de Enero del año 2015, es decir la cantidad de \$233,136.64., más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del Laudo. Para el pago de estas prestaciones a excepción de la Prima de Antigüedad se tomará el salario semanal de la actora por la cantidad de \$1500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Semanales.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de MIGUEL ANGEL Y/O ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la H. Junta especial número Dos de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, ante la Secretario de acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

12.- Es el caso que el laudo no ha sido notificado personalmente a las partes, acorde con lo establecido por el Artículo 742 Fracción VIII, de la Ley federal del Trabajo, por la Junta responsable, alegando que no encuentran en archivo el expediente 80/2012, para que lo pasen al actuario, para anotar en su agenda de la libreta la cita para su notificación.

13.- posteriormente lo que corresponde es el procedimiento de ejecución, por el cual el actor solicita mediante un escrito de ejecución de laudo, de fecha según lo dispone el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, habiendo transcurrido el término de setenta y dos horas en exceso, fijado a la demanda en el LAUDO, dictado por esa H. JUNTA, el día siete de enero del año dos mil dieciséis, mismo que en sus puntos resolutivos resuelve lo siguiente:

RESUELVE.

PRIMERO: La parte actora acredita su Acción Principal.

SEGUNDO: La parte demandada no se exceptuó en consecuencia.

TERCERO: Se condena a la parte demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de pagar al actor C. JUAN CARLOS VÁZQUEZ, las prestaciones siguientes:

A.- El pago de indemnización Constitucional en noventa días de salario, es decir la cantidad de \$19,285.20. B.- El Pago de Prima de Antigüedad consistente en doce días por cada año de servicios prestados y en su caso la parte proporcional, es decir \$56.97. C.- El pago de veinte días por año laborado y en su caso la parte proporcional, es decir la cantidad de \$139.28. D.- El pago de la cantidad de \$3,000.00, por concepto salarios retenidos. E.- El pago de Vacaciones \$27.85., Prima Vacacional \$6.96., y aguinaldo \$111.42., correspondiente del periodo laborado del 9 al 21 de Enero de 2012. F.- El pago de Salarios Caídos correspondientes del 22 de Enero del año 2012 al 15 de Enero del año 2015, es decir la cantidad de \$233,136.64., más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del Laudo. Para el pago de estas prestaciones a excepción de la Prima de Antigüedad se tomará el salario semanal de la actora por la cantidad de \$1500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Semanales.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de MIGUEL ANGEL Y/O ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la H. Junta especial número Dos de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, ante la Secretario de acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

Por consiguiente VENGO, a promover la eficaz e inmediata ejecución de dicho laudo, solicitando se dicte auto de Requerimiento y embargo, en contra de la demandada, para que haga pago al actor, de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

Liquidación.

Salario diario integrado \$ 214.28

\$19,285.20 SON 90 DIAS DE SALARIO X 214.28 DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

\$10,285.44 SON 12 DIAS X 214.28 X 4 AÑOS DE SERVICIO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

\$25,542.40 SON 20 DIAS X 214.28 X 4 AÑOS DE INDEMNIZACION POR CADA AÑO DE SERVICIO.

\$ 3,000.00 SON 14 DIAS X 214.28 DE SALARIOS RETENIDOS

\$ 5,142.72 SON 6 DIAS X 214.28 X 4 AÑOS DE VACACIONES

\$ 1,285.68 SON .25% DE VACACIONES

\$288,000.00 SON 1,500.00 SEMANAL X 4 SEMANAS X 12 MESES X 4 AÑOS

\$352,521.44 TOTAL DE LIQUIDACION

Lo anterior para que el demandado en cita, de cumplimiento al mismo, sin que lo haya hecho, a pesar de que se le notifico mediante lista de estrados el laudo de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, por el actuario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo 513/2015, el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que en el en su penúltimo párrafo resuelve.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercero interesada, haciéndole entrega de copia certificada del acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, su notificación y el nuevo laudo emitido por la Junta Responsable.

14.- Finalmente la inembargabilidad de los bienes del estado está prevista en los artículos 1,2,3,4,5,6 Fracciones I, VI, XVI, XX, 9, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables a la inembargabilidad de los bienes del Estado, en relación al artículo 41 Fracción I, II, incisos a), b) y c), III, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al financiamiento de los Partidos Políticos. Esto quiere decir que no se puede embargar los bienes patrimonio del estado.

15.- Es el caso que corresponde reparar los daños y perjuicios causados en sus derechos al actor trabajador mediante la indemnización que fija la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, en relación al párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Artículo 113.-....."

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.....".

Por su parte la Ley Reglamentaria del texto constitucional, es decir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º, en su parte conducente señala:

"Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.....".

Como podemos advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado puede definirse como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste.

Es importante señalar que la responsabilidad patrimonial es un proceso administrativo, lo que limita sus funciones.

Al respecto se han pronunciado diferentes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169424

Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página:722 Tesis: P./J.42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Registro No. 167386

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 590 Tesis: 1a. LIV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO.

La mencionada norma constitucional establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que se fundamenta en la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, articulada sobre la base de dos características fundamentales: la de ser directa y objetiva. Siendo estas dos características las que determinan la extensión del citado derecho constitucional, es claro que existen actos realizados por el Estado por los cuales no es responsable constitucionalmente. Así, el Tribunal Pleno de esta Corte ha considerado que los daños ocasionados por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, así como la actuación dolosa o culposa de los funcionarios públicos eran aspectos no incluidos en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional. Sin embargo, el hecho de que no estén explícitamente contemplados en la Norma Fundamental, debe llevar a concluir que dichas cuestiones pueden ser reguladas en los distintos órdenes jurídicos parciales con el propósito de ampliar el ámbito protector que establece el precepto constitucional. La anterior conclusión se fundamenta en el criterio de esta Suprema Corte, según el cual los derechos constitucionales son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario -ya sea federal o local- en su reglamentación. Una técnica válida constitucionalmente para ampliar un derecho constitucional de los particulares es la de ampliar los supuestos de responsabilidad de aquellas instituciones de cuya actuación -y la forma como se regule- dependa el ejercicio del citado derecho, por lo que si en un orden jurídico parcial se decide establecer supuestos que actualicen la responsabilidad patrimonial del Estado, distintos a los establecidos en la norma constitucional, es evidente que los particulares tienen derecho a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación del Estado, en las vías que se contemplen sin que pueda alegarse su incompatibilidad.

Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

En conclusión, podemos afirmar que la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que por su naturaleza es objetiva y directa, se deriva cuando alguno de sus órganos despliega una conducta irregular, es decir, contraria a la normatividad, y produce en un particular un daño o un perjuicio, en sus bienes o en su persona, obligando, en consecuencia, al pago de una indemnización, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

16.- Para cumplir con el requisito del escrito, de Indicar el monto de la indemnización que se exija, se toma en cuenta lo siguiente:

El escrito del actor Juan Carlos Vázquez, de fecha de recibido cuatro de marzo de dos mil dieciséis, referente a la ejecución de dicho laudo, solicitando se dicte auto de Requerimiento y embargo, en contra de la demandada, CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA), para que haga pago al actor, de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, expediente 080/2012, dictado por la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

Además son aplicables al caso que nos ocupa, los Artículos 212, párrafos 4 y 7 y 350 del Reglamento de Fiscalización, siguientes:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

Artículo 350

Opción de pago

1. Los partidos podrán optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Partidos.

En cuanto a la actividad administrativa del estado, es decir, para acreditar la actividad administrativa se comprueba con el cambio de situación jurídica de la parte demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (MORENA), dejando de ser una sociedad civil para ser un ente público que representa al estado en el poder legislativo, al convertirse la parte demandada en un partido publico registrado ante el Instituto Nacional Electoral, y cambiar sus obligaciones fiscales, ya no se le puede embargar bienes a dicho partido político en cita, es por eso que lesiona sus derechos al actor de hacer efectivo la ejecución del laudo, mediante el embargo de bienes, para lograr mediante el remate de los mismo la totalidad de su crédito.

En cuanto al sujeto activo y pasivo en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es necesario señalar, por lo que hace al activo, de un órgano del Estado que desarrolle actividades de carácter administrativo, esto es, que la actividad que despliegan sea materialmente administrativa, aunque formalmente puedan ser parte de algún órgano que se encuentre fuera de la esfera administrativa. Lo anterior se desprende del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de la materia, mismo que establece:

"ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal."

Por lo que hace al pasivo, siempre estaremos en presencia de un particular, lo que se deriva del artículo 1º del propio dispositivo legal, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado....."

Es de resaltar que el texto legal no limita a la figura del particular, por lo que deberemos de entender que el sujeto pasivo podrá ser una persona física o moral.

Por consiguiente la conducta administrativa irregular se encuentra definida en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que señala: **"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."**

Conforme al dispositivo legal, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser, necesariamente, de naturaleza administrativa, lo que deja fuera aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales. Así mismo dicha actividad siempre deberá estar caracterizada por haber sido actualizada fuera de la norma jurídica, es decir, contrariamente a lo dispuesto por la norma o por carencia de ésta.

La naturaleza administrativa de la actividad desempeñada por la parte demandada en cita, consistió en el caso que nos ocupa, promover la campaña política para presidente de la república de Andrés Manuel López Obrador, resultando vencedor en estas elecciones el actual Presidente C. Enrique Peña Nieto, como brigadista consistiendo mis labores en buscar prospectos que cuenten con su credencial de elector para registrarlos en MORENA, visitando los domicilios de los ciudadanos para afiliarlos, además de difundir los mensajes difundidos en los medios de difusión principalmente por la televisión, la radio y periódicos por AMLO, para ocupar la presidencia de la república.

Ahora bien, El daño en general, es el efecto que causa a un particular la conducta administrativa irregular, ya sea en su persona o sus bienes.

Por lo que hace al daño material, lo podemos identificar al causado en los bienes o en la persona de los particulares, es decir, en el patrimonio o en la integridad física de los particulares. El daño moral se produce en el estado psíquico o mental de las personas, que les puede ocasionar o producir un estado de ánimo anormal, en comparación a la generalidad de las personas.

En si es el daño patrimonial causado al suscrito la conducta administrativa irregular de la parte demandada en cita, como ya se dijo por el cambio de su situación jurídica, dejando de ser una sociedad civil, regulada por las leyes locales, para convertirse en un ente público, es decir en un partido público, al cumplir con los requisitos para serlo ante el Instituto Nacional Electoral, (INE). En consecuencia no es posible que el actuario de la junta responsable, pueda notificar la ejecución

Finalmente la indemnización la podemos definir como el pago que realiza el Estado, de un monto cuantificado, en términos de la ley, que de alguna forma pretende resarcir los daños causados al particular, por desplegar una actividad administrativa irregular. El escepticismo con que me he expresado parte del propio sistema que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial ha establecido para cuantificar el monto de la indemnización y su cumplimiento, como más adelante veremos.

En términos del artículo 12 de la Ley de la materia, la indemnización derivada por responsabilidad patrimonial deberá de cubrir íntegramente el daño causado, incluyendo el daño material y personal. Sin embargo, existen bases y modalidades para que éste sea cubierto; sobre el particular el artículo 11 del propio dispositivo legal señala:

"ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;**
- b) Podrá convenirse su pago en especie;**
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;**

d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto."

Como se podrá observar, que si bien es cierto existen condiciones favorables para el particular en lo referente a la indemnización, no menos cierto es que el pago de la misma se encuentra sujeto indistintamente a aspectos de carácter presupuestario, es decir, a la disponibilidad de recursos públicos.

Es el caso que en el presente juicio laboral es como resultado de la falta de pago al hoy actor, por parte de la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA, relativo a la campaña presidencial, apoyando al candidato del Partido de la Revolución Democrática, PRD, el C. Andrés Manuel López Obrador, AMLO, resultando electo el actual Presidente de México el C. Enrique Peña Nieto, aspirante del Partido Revolucionario Institucional, PRI. Es decir la demandada se deslindó de los gastos de campaña, referente a los sueldos asignados a sus brigadistas.

Por consiguiente lo que corresponde es cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, lo siguiente:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Tan es así, que el dispositivo 8 de la Ley correspondiente, en forma por demás clara señala:

"ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley."

No obstante lo anterior, existe la obligación de los entes públicos de incluir en sus presupuestos partidas tendientes a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

"ARTÍCULO 6.- Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente."

"ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos."

No obstante ello, siempre habrá un límite presupuestario destinado a cubrir la indemnización, es decir, que los recursos para tales efectos no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable, lo que desde luego nos da una visión de las limitantes que pudieren existir para obtener el pago respectivo.

Por lo que hace a los montos de la indemnización, también existen reglas y parámetros establecidos en la propia ley de la materia. Los artículos 13 y 14 nos establecen, por una parte las disposiciones legales a atender, y por la otra, los cálculos a seguir en cada caso concreto:

"ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

"ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

Cabe señalar que por lo que hace a la indemnización por daño moral contemplada en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 transcrito, es decir el tope de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, se cubra la parte proporcional al pago de la cantidad reclamada en el nuevo laudo invocado.

En consecuencia, en caso de no ser posible cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, ya antes señalados.

Se opta por la indemnización patrimonial por responsabilidad administrativa del estado, por daños y perjuicios morales en sus derechos laborales, que constituyen una lesión patrimonial al hoy actor por la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por su cambio de su situación jurídica, de ser una asociación civil, regulada por las leyes locales, se convirtió en un ente público, al ser un partido político registrado ante el Instituto Nacional Electoral, INE; reclamando el hoy actor, el nuevo laudo laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral Número 80/2012, la ejecución del laudo por el pago de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que considero pertinente transcribir las ejecutorias respectivas:

Registro No. 166301

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 454 Tesis: 1a. CLIV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Renteria Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cassio Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez

Registro No. 166300

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 456 Tesis: 1a. CLVI/2009 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El establecimiento de un tope máximo a las indemnizaciones a que puede ser condenado el Estado por daño moral, establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no es en sí mismo una garantía contra los reclamos injustificados y las indemnizaciones excesivas -abusos contra los cuales deben actuar suficientemente otras reglas del régimen de responsabilidad- y puede entrar incluso en tensión

con los objetivos destacados por la exposición de motivos de dicha ley: cumplir con un imperativo de justicia, fortalecer el Estado de Derecho, elevar la calidad de los servicios públicos, profundizar o restablecer la confianza que el Estado merece a los gobernados y aumentar la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos. La exposición de motivos reconduce todos estos fines a dos, derivados del segundo párrafo del artículo 113 constitucional: 1) el principio de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el principio de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, en los términos del artículo 12 de la Ley, pues el particular obtiene una compensación que se corresponde con el daño resentido y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular. Ambos resultados favorecen los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Sin embargo, si el cálculo del monto está disciplinado no sólo por la entidad del daño y el grado de responsabilidad del sujeto que lo causa (en los términos del artículo 1916 del Código Civil Federal), sino también por el tope monetario máximo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, habrá daños desiguales que serán tratados de la misma manera. En esta categoría de casos, los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que le permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias de los daños que causa, dejándolo sin los incentivos necesarios para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

17.- Finalmente nos debemos hacer la siguiente pregunta: ¿Quién realiza el cálculo de la indemnización? Y la respuesta es: la propia autoridad a la que se reclama el daño o, en su caso, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que llegara a conocer de la reclamación vía jurisdiccional. Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 23 de la Ley de la materia que señala:

“ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.”

El procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se conforma de dos vías o instancias: la administrativa y la jurisdiccional. La primera ante la propia autoridad presuntamente responsable, y, la segunda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se realiza ante el órgano al que se le impute la supuesta actividad administrativa irregular, bajo las reglas de la Ley federal de Procedimiento Administrativo. Los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen:

“ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

En tales condiciones, las disposiciones adjetivas aplicables a la responsabilidad patrimonial serán sustancialmente la que rigen a los procedimientos administrativos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento administrativo, es decir, mediante escrito, el cual debe reunir los requisitos de forma correspondientes, en el que se deberá acreditar el interés jurídico con el que se promueve;

describir con claridad los hechos o abstenciones en las que incurrió, supuestamente, la autoridad a la que se le imputa la actividad administrativa irregular y los efectos de ésta en la persona o bienes del reclamante; y, las pruebas que se ofrezcan para demostrar los extremos de la reclamación. Esta última parte es sumamente importante, ya que como veremos posteriormente, la carga de la prueba es precisamente para el reclamante. Agotado el procedimiento, se dictará resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se determine si ha lugar o no al pago de la indemnización respectiva.

En caso de que se haya negado el pago de la indemnización, o que exista inconformidad del reclamante por el monto cuantificado para la indemnización, se podrá acudir en vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se señaló en la parte final del apartado precedente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano competente para conocer en segunda instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial. Cabe hacer mención que la vía jurisdiccional ante el Tribunal es optativa, ya que el reclamante puede intentar ésta instancia o el recurso administrativo, tal y como lo contempla el artículo 24 de la Ley de la materia:

"ARTÍCULO 24.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Es evidente que el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, por su propia y especial naturaleza, no sigue los lineamientos estrictos del juicio contencioso administrativo, sin embargo, se debe de cumplir con los requisitos de forma a que hace mención el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de cumplir con los anexos a que se refiere el numeral 15 del propio dispositivo legal.

Agotado el procedimiento, la Sala correspondiente dictará una sentencia en la que determinará la procedencia o no de la reclamación, en su caso, así como en el caso de inconformidad en el monto de la indemnización, éste será confirmado o modificado. Consideramos que aplicando la generalidad regulada en la ley procesal, por lo que hace a los medios de impugnación, en contra de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional procederá el amparo directo, en el caso del particular, o el recurso de revisión para el caso de la autoridad, ambos que se tramitarán ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Los requisitos de procedibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, los requisitos de procedibilidad son dos: a) una conducta administrativa irregular, que puede ser de acción u omisión, por parte de un órgano del Estado; y, una relación causa-efecto entre dicha conducta y el daño que cause en la persona o bienes de los particulares.

Como se mencionó, la actividad administrativa irregular se actualiza cuando ésta contraviene la normatividad vigente, es decir es desplegada en contra de una norma jurídica, llámese ley, reglamento, manual, lineamiento, estatuto, etcétera. Nos atrevemos a decir que incluye normas internas de la administración pública, en virtud de que finalmente son los servidores públicos quienes pueden incurrir en la hipótesis normativa de la responsabilidad patrimonial, aunque el Estado sea el que responda en forma objetiva y directa.

Ahora bien, qué debe entenderse por responsabilidad objetiva y directa. Nuestro Máximo tribunal ha sentado jurisprudencia al tenor siguiente:

***Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008
Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es

decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En consecuencia, la actividad administrativa irregular tiene tres características fundamentales:

- a) Que el Estado se encuentra en el ejercicio de sus funciones;
- b) Que la conducta de acción u omisión sea contraria a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto; y,
- c) Que dicha actividad cause daños patrimoniales al particular, que no tiene deber de soportar.

En otro orden de ideas, la actividad administrativa irregular se actualiza al desplegar el Estado una conducta de acción u omisión de forma ilegal o anormal, que causa un daño patrimonial a un particular.

Por lo que hace a éste segundo requisito de procedibilidad, es menester realizar diversas consideraciones, tanto de carácter sustantivo, como adjetivo. En primer lugar las causas de excepción que establece la ley; en segundo lugar, los efectos que produzca en el particular la actividad administrativa irregular del Estado; y, en tercer lugar la carga de la prueba para el particular, para demostrar tanto la actividad administrativa irregular, como el daño que pudo haber producido.

No podemos dejar a un lado las excepciones a la procedibilidad de la responsabilidad patrimonial que la ley señala, ya que ello encierra precisamente la defensa que puede ser utilizada por el Estado. En efecto el artículo 3 de la Ley de la materia establece:

“ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

De la simple lectura del dispositivo legal se aprecia una excepción lo suficientemente amplio, como para que el órgano del Estado pudiere oponer excepciones y defensas tendientes a eludir su responsabilidad, ya que no solo se trata de alegar el caso fortuito y la fuerza mayor, que en sí mismos ya implican una amplia defensa, sino además se pudiere alegar el acontecimiento de hechos o circunstancias no previsibles o casi imposibles de evitar, sin que la norma especifique con claridad qué es lo que debe de entenderse por lo no previsible o lo inevitable, lo que desde luego implica lagunas legales que permiten la interpretación subjetiva de la misma, con las consecuencias que siempre hemos visto en estos casos, es decir, ante la subjetividad, no existe defensa alguna.

Por otra parte, la actividad administrativa irregular debe causar un daño directo y personal al particular. En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala:

“ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”

En términos del dispositivo legal, el daño debe ser directo, personal y cuantificable, lo que consideramos pertinente por la naturaleza que tiene la responsabilidad patrimonial del Estado.

Además de lo anteriormente señalado, y posiblemente, lo más relevante en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, es el aspecto adjetivo, es decir, la carga de la prueba que tiene que asumir el reclamante. En efecto, los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial regulan lo relativo a la carga de la prueba. Tales dispositivos señalan:

“ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y***
- b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevinidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.”***

"ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

Si bien existe carga probatoria tanto para el reclamante como para el Estado, no menos cierto es que, por su naturaleza, las pruebas idóneas para acreditar los extremos de la reclamación o las excepciones que se opongan, son de carácter eminentemente técnico, en virtud de que la actividad administrativa irregular siempre va de la mano con una actividad o función pública, que pudiere ser ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos, éstos últimos ya sea que se presenten directamente por un órgano del Estado o por un particular vía concesión. Sobre esto último conviene citar el artículo 30 de la Ley de la materia, que a letra dice:

"ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante."

Dado lo anterior, y aunque aparentemente existe igualdad procesal entre las partes en un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, por su naturaleza, la carga de la prueba para el reclamante puede convertirse en un verdadero obstáculo para lograr el objetivo final, es decir, la indemnización, por la simple y sencilla razón que el demostrar técnicamente una actividad administrativa irregular y el daño, implica no solo un acopio de pruebas, sino probanzas idóneas para acreditar lo anterior, por lo que es indiscutible que estamos en presencia de probanzas técnicas, es decir la necesaria intervención de peritos especializados en la materia de que se trate, y, por consecuencia la erogación para cubrir los gastos para la preparación y el desahogo de la misma.

Finalmente, debemos hacer hincapié, que como todo derecho, la reclamación por responsabilidad patrimonial tiene límites, y éstos se traducen en la figura de la prescripción. Efectivamente el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula lo relacionado con la prescripción, al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios."

CONCLUSIÓN

Como conclusión podemos afirmar que el sistema normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado descansa fundamentalmente en las siguientes bases: la parte sustantiva, que se refiere a la actividad administrativa irregular del Estado, así como a la relación causa- efecto de la misma, que puede producir un daño en la persona o bienes de un particular; y, la parte adjetiva, que regula la carga probatoria que tiene que asumir el reclamante para acreditar los extremos de su reclamación, y, en su caso, obtener una indemnización.

Cabe señalar que por lo que hace a la indemnización por daño moral contemplada en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de la Materia, es decir el tope de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, se cubra la parte proporcional al pago de la cantidad reclamada en el nuevo laudo invocado.

En consecuencia, en caso de no ser posible cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, ya antes señalados.

Se opta por la indemnización patrimonial por responsabilidad administrativa del estado, por daños y perjuicios morales en sus derechos laborales, que constituyen una lesión patrimonial al hoy actor por la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por su cambio de su situación jurídica, de ser una asociación civil, regulada por las leyes locales, se convirtió en un ente público, al ser un partido político registrado ante el Instituto Nacional Electoral, INE; reclamando el hoy actor, el nuevo laudo laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, de Cancún, Quintana Roo, en el expediente laboral Número 80/2012, la ejecución del laudo por el pago de la cantidad de \$ 352,521.44 (Son: Trescientos cincuenta y dos mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.); a que ha sido condenada en el laudo, y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el monto de la condena, más sus intereses y los gastos de ejecución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 950 Y 951 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS-

Para la comprobación de los hechos alegados se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Nuevo laudo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Dos Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, de Cancún, Quintana Roo, en el expediente laboral Número 80/2012.
- 2.- acuerdo del dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria, emitida por este Tribunal el Diez de diciembre de dos mil quince.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

- 1.- Copia de la Credencial para votar con fotografía del C. Juan Carlos Vázquez, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2.- Copia de la Cédula Profesional a nombre del Licenciado Juan Carlos Vázquez, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de educación Pública.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a esa UNIDAD TECNICA DEL H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MEXICO, DELA CIUDAD DE MEXICO, pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito. En consecuencia, en caso de no ser posible cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades o un único pago en el ejercicio fiscal subsecuente, de conformidad con el artículo 11, inciso f, subincisos 1, 2, y 3, de la Ley de la Materia.

Por lo que es competente la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral, para conocer del presente asunto, según el reglamento de fiscalización del propio Instituto invocado, lo previene en el artículo 212, incisos 1, 2, 3, y 4, ya antes señalados.

Se opta por la indemnización patrimonial por responsabilidad administrativa del estado, por daños y perjuicios morales en sus derechos laborales, que constituyen una lesión patrimonial al hoy actor por la demandada CASA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, por su cambio de su situación jurídica, de ser una asociación civil, regulada por las leyes locales, se convirtió en un ente público, al ser un partido político registrado ante el Instituto Nacional Electoral, INE;.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. JUAN CARLOS VÁZQUEZ.

Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo a nueve de de marzo de dos mil dieciséis.



AL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

102

Cancún, Quintana Roo, dos de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria de acuerdos Erika Yolanda Badoes Azabala, da cuenta al Pleno del Tribunal con el estado que guardan los autos y, **CERTIFICA** que el proveído de veintisiete de enero del presente año, fue notificado al queroso el cuatro de febrero posterior y a la tercero interesada el doce subsiguiente, surtió efectos para ambas partes al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo por tanto el término de diez días a que se refiere el acuerdo citado transcurrió para la primera nombrada del once al veintidós de febrero, y para la segunda del dieciséis al veintinueve del propio mes, descontándose de dicho cómputo los sábados, domingos, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo así como el uno, cinco, ocho y nueve de febrero, de conformidad del diverso 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo de veinte de enero del año en curso, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal Consejo

Cancún, Quintana Roo, dos de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el estado que guardan los autos del expediente de amparo directo 813/2015 de índice de este órgano colegiado, sin que las partes hubiesen hecho manifestación alguna en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y se procede a resolver de oficio sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en sesión de diez de diciembre de dos mil quince, en la que se concedió el amparo de la Justicia Federal a Juan Carlos Vazquez, para el efecto de que la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo de tres de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral 80/2012.
2. Reponga el procedimiento, a partir del auto admisorio de demanda, para el único efecto de requerir a la parte actora para que corrija o aclare los hechos de su escrito inicial.

Ahora, mediante oficio STYPS/SSTZN/JECA2BJ/005/2016, de siete de enero de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Junta responsable, informó que por auto de esa misma data dejó

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insubsistente el laudo reclamado y ordenó reponer el procedimiento a partir del auto admisorio de demanda para el único efecto de requerir a la parte actora para que corrija o aclare los hechos de su escrito inicial, específicamente la fecha exacta en que ingresó a laborar, la jornada de trabajo y salario que percibía con el apercibimiento respectivo.

Por diverso STYPS/SSTZN/JECA2BJ/105/2016 de veintidos de enero del presente año, envió copia certificada del auto de siete de enero y su respectiva notificación, escrito de la parte actora de catorce de enero, proyecto de laudo, acta de discusión y votación, así como del nuevo laudo.

De las constancias enviadas por la Junta responsable se obtiene que dejó insubsistente el laudo reclamado y repuso el procedimiento, en términos de la ejecutoria de amparo; toda vez que requirió al actor precisara la fecha que ingresó a laborar, la jornada de trabajo y el salario que percibía, lo que acató mediante escrito de catorce de enero pasado.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable cumplió con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo. Sin que ello constituya pronunciamiento sobre la legalidad del nuevo laudo.

Háganse las anotaciones correspondientes de referencia en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente a la quejosa, y tercera interesada.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, integrado por los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, como Presidente, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Angel Máttar Oliva, quienes firman con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe:



ODE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta foja corresponde al acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo 513/2015, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria emitida en el presente asunto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
LUIS MANUEL VERA SOSA.

MAGISTRADO

[Signature]
ADAN GILBERTO VILLARREAL CASTRO.

MAGISTRADO

[Signature]
JOSE ANGEL MARTINEZ CISNA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. ERIKA YOLANDA BACENIS ARZAPALO.

JGAN/atcp

En Cancun, Quintana Roo, el día dos de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, certifica que la presente foja forma parte del auto de la misma fecha, que tuvo por cumplida la ejecutoria de diez de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo directo 513/2015.

SECRETARIA DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. ERIKA YOLANDA BACENIS ARZAPALO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION